

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	28/10/2025 13:39	Fecha/hora resolución	28/10/2025 18:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002116
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0018300001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	Poliza Responsabilidad Civil y Poliza Incendio Todo Riesgo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000978 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	22/08/2025 23:55	JULIO FRANCISCO CHAVES GOMEZ	MNK SEGUROS COMPAÑIA ASEGURADO RA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, la empresa MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de Declaratoria de Desierta de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0018300001 promovida por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago para la adquisición de la Póliza Responsabilidad Civil y Póliza Incendio Todo Riesgo, en lo que respecta a la Partida No. 2: Póliza Responsabilidad Civil.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001779 de las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, esta División le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000003411 del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001853 de las siete horas con cuarenta y nueve minutos del tres de setiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante, para que manifestara por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del apelante y para que ofrecieran las pruebas que considerara oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000003684 del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001935 de las nueve horas con ocho minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente, para que se manifestara por escrito sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000003757 del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000978 - MNK SEGUROS COMPAÑIA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. A) Sobre la legitimación de la empresa recurrente MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima.

Manifestó **la empresa recurrente** que su oferta es elegible en lo que respecta a la Partida No. 2 del objeto contractual, que corresponde a la adquisición de la Póliza de Responsabilidad Civil. Sin embargo, la Administración lejos de acatar lo dispuesto por la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00931-2025, se decantó por declarar desierta la Partida No. 2, según indicó debido a vicios ocultos que presentó el pliego de condiciones, lo cual no comparte la recurrente en el tanto la Administración realizó una consulta a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de la cual claramente se desprende que es responsabilidad exclusiva de las aseguradoras establecer los términos y alcances del diseño de sus productos y con ello establecer los límites y sublímites, todo dentro del marco del contrato que registra ante la Superintendencia. Indicó la recurrente que lo ofertado por su representada corresponde a un sublímite de Responsabilidad Civil Patronal, lo cual se ajusta -según la práctica de seguros-, a lo que solicitó la Administración en el pliego de condiciones, razón por la cual considera que se debe adjudicar la Partida No.2 a su representada.

Sobre lo indicado **la Administración**, indicó que mantiene los términos de la declaratoria de desierta de la Partida No. 2, toda vez que concluyó que es imposible realizar la verificación de los requisitos 4.1 y 4.2 en relación con los productos ofertados por ambos oferentes, ya que el pliego de condiciones no estableció claramente en el requerimiento de la Partida No. 2, si una aseguradora no teniendo una cobertura registrada, puede ofrecer vía "Sublímite" cualquier cobertura de Responsabilidad Civil, ligada a una cobertura de Responsabilidad Civil General. Agregó la Administración que con vista en lo anterior, no tiene claro si la información aportada por ambos oferentes en esta partida, tienen registrado en el producto de Responsabilidad Civil en cuestión, la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y, además no tiene claro si puede una aseguradora ofrecer cualquier sublímite o bien puede ofrecer la Responsabilidad Civil patronal, a pesar de no estar inscrito como cobertura o como Sublímite y por último, no se tiene claro si puede una aseguradora ofrecer cualquier sublímite o bien los sublímites deben estar registrados también, ello a pesar de la consulta que fue planteada ante la SUGESE.

Criterio de la División. En el presente caso, se tiene que la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico y Municipal de Cartago (JASEC), promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0018300001 con el objetivo de adquirir la Póliza Responsabilidad Civil y Póliza Incendio Todo Riesgo (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). De esta forma el objeto se compone de dos partidas, a saber: Partida No. 1: Servicio de Seguro Anual Contra Incendio Todo Riesgo y, Partida No. 2: Seguro de Responsabilidad Civil (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra"). Con respecto a la Partida No. 2 (recurrida), se tiene que se presentaron las siguientes ofertas: 01. MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima y 02. Instituto Nacional de Seguros (Apartado "Resultado de la apertura"). No obstante lo anterior, la Partida No. 2 fue declarada desierta.

Para resolver los argumentos expuestos por las partes, es necesario destacar que se está ante una **segunda ronda de apelaciones**, ello por cuanto la Administración mediante oficio No. SUBG-SA-PROV-675-2025 del 17 de setiembre de 2025, declaró desierta la Partida No. 2 del concurso, que corresponde a la adquisición de la Póliza de Responsabilidad Civil. (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1737540 de fecha 8 de agosto de 2025).

Ahora bien, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00931-2025 de las 14:34 horas del 29 de mayo de 2025, esta Contraloría General declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa MNK Seguros Compañía Aseguradora Sociedad Anónima, en lo que respecta a la adjudicación de la Partida No. 2 de la presente licitación, que había recaído a favor del Instituto Nacional de Seguros (INS). En la mencionada resolución este órgano contralor y con respecto a la legitimación de la recurrente, ordenó a la Administración básicamente lo siguiente: **a)** Que se acreditara la trascendencia del supuesto incumplimiento que le fue achacado a la oferta recurrente, al haber cotizado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil, un sublímite referente a la Responsabilidad Civil Patronal, toda vez que el pliego de condiciones solicitó una cobertura y no un sublímite. **b)** Que se determinara la magnitud del supuesto incumplimiento, de frente a lo que significa que la recurrente haya ofrecido un sublímite de Responsabilidad Civil Patronal y no cobertura, y se concluyera si la oferta presentada debía ser excluida del concurso al no poderse ejecutar el servicio bajo los términos ofrecidos por la recurrente, para la debida satisfacción de los intereses de la Administración y **c)** Que se acreditara el impacto económico que presenta la oferta, al haberse ofrecido un sublímite de Responsabilidad Civil Patronal y no cobertura, de frente a posibles implicaciones con respecto al deducible, es decir, se debía acreditar si la oferta presentó un precio incierto.

En síntesis, lo ordenado por la Contraloría General en la mencionada resolución se circunscribe a que la Administración debía acreditar si la oferta recurrente cumple o no cumple, en cuanto a lo requerido en el pliego de condiciones referente a la solicitud de la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal y, en caso de incumplimiento, acreditar la trascendencia del mismo a la luz del artículo 8 de la LGCP y 134 de su Reglamento, para lo cual expresamente en la resolución indicada se le indicó: "(...) se proceda en el caso a acreditar el análisis de la trascendencia del incumplimiento detectado a la oferta recurrente en cuanto a la forma de cotizar la Responsabilidad Civil Patronal, **pudiendo la Administración acudir inclusive a instancias técnicas externas pertinentes, con el fin de determinar si el incumplimiento amerita la exclusión técnica de la oferta, tomando en consideración todo los aspectos que han sido expuestos en el presente apartado. (...)**" (lo destacado no es del original).

En relación con lo anterior, se tiene por acreditado que la Administración le **consultó a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE)**, los siguientes aspectos: "1. Solicitar a la SUGESE que nos confirme si las empresas INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS y MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA tienen registrado el producto de Responsabilidad Civil en cuestión la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal. / 2. ¿Puede una aseguradora ofrecer cualquier sublímite o bien puede ofrecer la responsabilidad civil patronal a pesar de no estar inscrito como cobertura o como Sublímite? / 3. ¿Puede una aseguradora ofrecer cualquier sublímite o bien los sublímites deben estar registrados también?" (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1721983).

Ante tal requerimiento, la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), mediante sin número, de fecha 7 de julio de 2025 (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1721983), atendió los requerimientos de la Administración en términos generales, dentro de los cuales conviene destacar los siguientes aspectos:

a) Que en lo relativo a las Pólizas de Responsabilidad Civil se puede ofrecer cobertura a distintos escenarios de riesgos cubiertos, dentro de los límites contractuales y técnicos de la misma póliza.

b) Que existe un registro público en la página web de la SUGESE, donde se pueden consultar las pólizas registradas vigentes y las aseguradoras responsables de las mismas, donde se puede verificar las características de las coberturas ofrecidas en cada póliza.

c) Que depende las aseguradoras y/o a sus intermediarios, aclarar el detalle del producto que ofrece y todas las dudas que pueda tener la contratante.

d) Que de conformidad con el artículo 25 inciso k) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, es obligación de las aseguradoras:

i) Registrar ante la SUGESE los tipos de pólizas y la nota técnica del producto, requisito indispensable para comercializar y publicitar el producto.

ii) Que las aseguradoras solo pueden ofrecer coberturas que estén previamente registradas ante la SUGESE, y que son ellas, las responsables del diseño de sus productos y de establecer los límites y sublímites, dentro del marco del contrato que fue registrado ante SUGESE.

A partir de lo anterior, queda claro para esta Contraloría General, que la Administración podía ir a verificar si las pólizas ofrecidas por los oferentes en la Partida No. 2, se encuentran registradas ante la SUGESE y si dentro de las características del producto registrado (Póliza de Responsabilidad Civil), se encuentra evidencia del requerimiento de cobertura o sublímite de Responsabilidad Civil Patronal, siendo que estos aspectos deben estar registrados ante la entidad reguladora. No obstante, esa verificación no se tiene por acreditada.

En este sentido, y de acuerdo con la respuesta brindada por la SUGESE, si la Administración tenía dudas sobre si las pólizas ofrecidas por los oferentes estaban registradas ante el entidad reguladora, ello podía ser verificado en el registro público y además, pudo haber solicitado información adicional a los oferentes, para aclarar los términos de lo ofrecido por cada una, siendo que son las aseguradoras las que deben aclarar los alcances de los productos registrados, tal como lo señaló la SUGESE. Sin embargo, no hay evidencia de que la Administración haya procedido con las verificaciones que se apuntan.

De esto forma, la Administración se decantó por señalar que el pliego de condiciones presenta vicios ocultos que no permiten verificar el cumplimiento de las ofertas recibidas, criterio que no comparte esta Contraloría General, siendo que tal como se indicó en la resolución R-DGP-SICOP-00931-2025 de las 14:34 horas del 29 de mayo de 2025, **es claro que el pliego de condiciones solicitó una cobertura adicional (dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil) referente a la Responsabilidad Civil Patronal**, aspecto que nunca fue desconocido por las oferentes en este caso, tan así, que en todo momento la recurrente ha sostenido que ella ofreció un sublímite de Responsabilidad Civil Patronal.

Ahora bien, se observa que pese a lo anterior, la Administración mantiene dudas con respecto a lo ofrecido por las oferentes en esta partida, y **especialmente en cuanto a lo ofrecido por la empresa recurrente**, siendo que clara y abiertamente se mantiene que la recurrente cotizó un sublímite y no una cobertura de Responsabilidad Civil Patronal. De esta forma, concluyó la Administración que no tiene claro si el producto registrado ante SUGESE, contiene la cobertura de Responsabilidad Civil también registrado, ello lejos de la discusión si el objeto se satisface con el ofrecimiento de un sublímite y no una cobertura. (ello según el oficio No. SUBG-SA-PROV-675-2025 del 17 de setiembre de 2025 declaratoria de desierta (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1737540 de fecha 8 de agosto de 2025).

Este aspecto se torna relevante, pues la empresa recurrente ha mantenido a lo largo de las discusiones planteadas, que ella **ofreció un sublímite de Responsabilidad Civil Patronal**, para lo cual destaca que la documentación contractual y la nota técnica que integran su producto, están registrados ante la SUGESE, bajo el registro número G08-07-A13-465 de fecha registro V 5.0 fecha 17 de diciembre de 2024, que consta en la oferta. De frente a lo manifestado por la recurrente, ha de recordarse que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, lo cual encuentra consonancia en los artículos 246, 262 y 266 del RLGCP, lo que implica que **el deber de fundamentación del recurso interpuesto recae sobre la parte recurrente**.

Ello es importante de destacar, pues en este caso además de señalarse que no existen razones de interés público, para haber declarado desierta la Partida No. 2 (tema que será desarrollado en el siguiente apartado de la presente resolución) conforme el numeral 245 del RLGCP, ya que la recurrente sostiene que su oferta es elegible, le correspondía ante la duda puntual que tiene la Administración en cuanto a su producto (póliza), demostrar su elegibilidad, acreditando que si se encuentra registrado ante SUGESE lo atinente a la Responsabilidad Civil Patronal con respecto al producto ofrecido. No obstante lo anterior, y siendo que la recurrente misma confirma que de acuerdo al criterio de la SUGESE ella es la llamada a aclarar los términos de su producto, no acreditó con algún elemento de prueba adicional, que dentro del producto (póliza) ofrecido se encuentra el sublímite señalado, para lo cual era necesario que señalara expresamente en qué parte de los condicionamientos o términos puntuales del producto se destaca lo requerido a la responsabilidad civil patronal y aclarar los términos de cómo funcionará en este caso el sublímite. Como aspecto adicional, bien pudo la recurrente presentar *-por ejemplo-*, una certificación de la aseguradora dónde se acreditara que la póliza de responsabilidad civil registrada ante la SUGESE, contiene condicionamientos puntuales referentes al sublímite de Responsabilidad Civil Patronal. Sin embargo, no se presentó ningún elemento de prueba tendiente a demostrar lo indicado.

Por otro lado, la recurrente sostiene que el objeto contractual puede verse satisfecho en el caso con el ofrecimiento de un sublímite en lo atinente a la Responsabilidad Civil Patronal, por prácticas aseguradoras, que le permiten estructurar pólizas con sublímites debidamente

aprobadas por SUGESE. Sin embargo, no explicó cuáles son esas prácticas que se manejan en el mercado de seguros, cuál es sustento normativo y cómo en su caso particular el producto ofrecido contiene el sublímite mencionado debidamente registrado ante la SUGESE.

Lo anterior, permite concluir en este caso, que si bien la recurrente afirma que es una oferta elegible que cumple con los requerimientos del pliego de condiciones en cuanto a cobertura o sublímite la póliza de responsabilidad civil patronal se refiere, era en este momento procesal donde la Administración aún mantiene dudas de lo ofrecido, que le correspondía acreditar que su producto (póliza) no solo está registrado ante la SUGESE, sino que dicho producto contiene expresa y puntualmente los términos del sublímite ofrecido, y los términos en que se va a satisfacer la necesidad de la Administración cuando se requiera el servicio, sin embargo dichos aspectos no fueron acreditados en esta oportunidad por la recurrente.

Así las cosas, ante la falta de fundamentación y elementos de prueba que debían ser aportados por la recurrente en este caso para demostrar el cumplimiento de las condiciones cartelarias, **se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto**, en lo que respecta a la Partida No. 2 correspondiente a la Póliza de Responsabilidad Civil.

B) Sobre la declaratoria de desierta de la Partida No. 2 y las razones de interés público. En este apartado conviene destacar que conforme el artículo 51 de la LCGP el acto final del procedimiento, ya sea de adjudicación, declaratoria de desierto o declaratoria de infructuoso, debe consistir en una **decisión informada** de la persona u órgano competente que lo adopte, **motivada en criterios técnicos y jurídicos**, lo cual encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 139 de su Reglamento. Ahora bien, en el caso de una declaratoria de desierto, la Administración deberá dejar constancia de los **motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión**, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

De frente a lo anterior, se debe retomar lo señalado por la Administración en el **oficio No. SUBG-SA-PROV-675-2025 del 17 de setiembre de 2025** (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1737540 de fecha 8 de agosto de 2025), mediante el cual declaró desierta la Partida No. 2, básicamente por los siguientes aspectos:

- a)** Que la instancia técnica determinó no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en los puntos 4.1 y 4.2 del pliego de condiciones, porque lo requerido por la Administración es contar con una cobertura de Responsabilidad Civil Patronal, pero el pliego cartelario no estableció claramente si una aseguradora no teniendo una cobertura registrada puede ofrecer un sublímite, ligado a una cobertura de Responsabilidad Civil General.
- b)** Que no se tiene claro si los oferentes INS y MNK tienen registrado en el producto de Responsabilidad Civil, la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal ante la SUGESE, así como no tiene claro si una aseguradora puede ofrecer cualquier sublímite o puede ofrecer responsabilidad civil patronal a pesar de no estar inscrito como cobertura o sublímite.
- c)** Que dichos aspectos no fueron aclarados, a partir de la consulta enviada a la SUGESE.
- d)** Que se identificaron vicios ocultos en el pliego de condiciones, específicamente en lo relativo a la cobertura de Responsabilidad Civil, porque no se definió con precisión si se aceptaba la figura de "sublímite" como equivalente a una "cobertura", ni estableció los términos bajo los cuales dicha equivalencia sería válida.
- e)** Que el pliego no incluyó la exigencia de que las coberturas y/o sublímites ofrecidos estuvieran debidamente registrados ante la SUGESE, lo cual constituye un requisito legal esencial para garantizar la validez y eficacia de las pólizas presentadas.
- f)** Que no se contempló la solicitud de una declaración jurada por parte de los oferentes, que acreditara el registro de las coberturas ante la autoridad competente.
- g)** Que se recomendó promover un nuevo concurso para la contratación de las pólizas de Responsabilidad Civil.

(Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia 1737540 de fecha 8 de agosto de 2025).

Sobre lo anterior, se puede apreciar que la Administración básicamente no pudo determinar el cumplimiento técnico de las ofertas presentadas en la Partida No. 2, pues consignó en el acto final una serie de dudas con respecto a si los oferentes tienen registradas las pólizas y las coberturas o sublímites ofrecidos y por lo tanto, no pudo verificar el cumplimiento de los requisitos 4.1 y 4.2 del pliego de condiciones, los cuales señalan: *"4.1 Aportar en sus cotizaciones la información clara para cada propuesta de seguros donde se adjunten condiciones particulares, deducibles, sublímites y exclusiones, toda información según lo indica la Ley Reguladora del Mercado de Seguros 8653. / 4.2 Indicar en la propuesta de manera clara el límite de responsabilidad para cada cobertura."* (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del pliego de condiciones", documento adjunto No. 7).

Así se viene advirtiendo que, la Administración mantiene una serie de dudas que según se consignó, no pudo dar por aclaradas con la respuesta que brindó la SUGESE. Sin embargo, como se explicó líneas atrás, a partir del criterio de la entidad reguladora es claro para esta Contraloría General, que la Administración podía ir a verificar si las pólizas ofrecidas por los oferentes en la Partida No. 2, se encuentran registradas ante la SUGESE y si dentro de las características del producto registrado (Póliza de Responsabilidad Civil), se encuentra evidencia del requerimiento de cobertura o sublímite de Responsabilidad Civil Patronal, siendo que estos aspectos deben estar registrados ante la entidad reguladora.

Por otro lado, la Administración señala que el pliego de condiciones tiene vicios, porque no se definió con precisión si se aceptaba la figura de "sublímite" como equivalente a una "cobertura", ni estableció los términos bajo los cuales dicha equivalencia sería válida. En este punto es importante, destacar que ha sido claro desde la primera ronda de apelación que **lo requerido en el pliego de condiciones, es una cobertura adicional de Responsabilidad Civil Patronal: "Partida #2 / Con la adquisición de la póliza Responsabilidad Civil se desea asegurar la actividad de JASEC en generación y distribución de electricidad, infocomunicaciones y electrolineras, la cual permitiría cubrir eventuales responsabilidades en todas las localidades de su propiedad, así como en la operativa del negocio en forma integral, amparando la responsabilidad civil por daños causados a la propiedad, por lesión o muerte de terceros. / Se desea contar además con cobertura de**

Responsabilidad Civil Patronal y un sublímite de atención médica inmediata:USD\$1.500,00 fijos por evento y USD\$5.000,00 en el agregado anual." (lo destacado no es del original, apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 7"). Lo anterior, tanto es así que la empresa recurrente en todo momento ha sostenido que ella ofreció un sublímite en lo relativo a la responsabilidad civil patronal.

Finalmente, agregó la Administración en audiencia inicial que, declaró la partida desierta, debido a que debe cerciorarse de que las coberturas requeridas y contratadas sean beneficiosas para los clientes, usuarios y para JASEC, y que de igual manera estén debidamente expresadas y aceptadas por las aseguradoras en sus ofertas, eliminando cualquier término controvertido o de dudosa redacción, que les permita a los usuarios de JASEC o al público en general en caso de un reclamo, que el mismo se atenderá de forma clara y eficiente de acuerdo con los términos de la póliza.

Sobre lo anterior, de todas las justificaciones brindadas por la Administración, no se desprende claramente cuáles son las razones de interés público concretas que motivan la declaratoria de desierta de la partida 2, ya que, lo que ha quedado evidenciado es la imposibilidad de la Administración de aclarar las dudas técnicas que mantiene sobre lo que implica que un oferente haya ofrecido un sublímite y no una cobertura, de frente a la ejecución del contrato, pero no se tiene por acreditado cómo se ve afectado el interés público si se adjudica en esos términos.

Así las cosas, esta Contraloría General considera necesario **anular de oficio el acto final de declaratoria de desierta de la Partida No. 2**, toda vez que la Administración no ha acreditado que no sea posible adjudicar una oferta que haya cotizado un sublímite o una cobertura, para lo concerniente a la responsabilidad civil patronal, lo cual implica un vicio en el motivo del acto final emitido, ya que carece de motivación, al no acreditarse las razones de interés público que se verían afectadas si se adjudica el concurso bajo las condiciones actuales.

Por otra lado, no se ha acreditado cuáles son los elementos del pliego de condiciones que impiden verificar el cumplimiento del requisito, toda vez que como se viene advirtiendo el pliego cartelario es claro en el requerimiento y como debe ser acreditado (puntos 4.1 y 4.2): "4.1 Aportar en sus cotizaciones la información clara para cada propuesta de seguros donde se adjunten condiciones particulares, deducibles, sublímites y exclusiones, toda información según lo indica la Ley Reguladora del Mercado de Seguros 8653. / 4.2 Indicar en la propuesta de manera clara el límite de responsabilidad para cada cobertura." (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del pliego de condiciones", documento adjunto No. 7), por lo que en este sentido, no consta el análisis técnico de lo que fue ofrecido por cada uno de los oferentes en esta partida, ni consta que la Administración haya solicitado algún tipo de aclaración a los oferentes en cuanto a los productos (pólizas), que fueron ofrecidas, y así determinar fehacientemente su elegibilidad

En razón de lo anterior, con sustento en el criterio emitido por la SUGESE, sin perjuicio que la Administración pueda acudir nuevamente a esta instancia a requerir alguna aclaración sobre el tema que se discute, deberá determinar si en el concurso (Partida No. 2), existen ofertas que se puedan considerar elegibles técnicamente para proceder a la adjudicación. Es decir, se debe verificar si los productos (pólizas) ofrecidas por los oferentes están registradas en SUGESE y si ese producto también tiene registrado lo atinente a la cobertura o sublímite de Responsabilidad Civil Patronal, que fue requerido en el pliego de condiciones.

Lo anterior es necesario para que, la Administración pueda tomar una decisión motivada, ya sea para declarar la inelegibilidad de las ofertas o la imposibilidad de adjudicar en los términos ofrecidos por las oferentes en este caso al verse afectado el interés público, con base en razones de sustancialidad sobre los productos ofrecidos, acreditando las razones por las cuales el servicio no puede ser ejecutado en tales condiciones.

De conformidad con todo lo expuesto, este órgano contralor no encuentra mérito para declarar desierta la Partida No. 2, y por lo tanto **se anula de manera oficiosa el acto final dictado**, para que la Administración proceda con lo indicado en la presente resolución.
NOTIFÍQUESE.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2025 17:04	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2025 17:58	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2025 18:59	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02015-2025	Fecha notificación	29/10/2025 07:51